RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN REALIZADA AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. DHMP-SA-SPOP-001 DE 2026

OBJETO: CONSTRUCCIÓN DE BATERÍAS SANITARIAS PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LUIS EDGAR DURAN RAMÍREZ EN EL MUNICIPIO DE PAICOL – HUILA

1. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: Juan David Bautista Hernández (16/02/2026 10:57:11 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

"Con relacion al numeral 2.1.2.1.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA: "El Proponente deberá acreditar experiencia especifica mediante la presentación de máximo dos (02) contratos de obra, celebrados, ejecutados y liquidados con Entidad Pública y/o Privada en los últimos ocho (08) años; cuyos objetos y/o actividades, contengan la ampliación, y/o construcción y/o adecuación y/o mejoramiento de edificaciones, y cuya sumatoria de valores totales sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial expresado en SMMLV."

Respetuosamente se solicita a la Entidad Contratante modificar o eliminar el requisito que limita la validez de los contratos aportados como experiencia a una antigüedad no mayor a ocho (8) años, por cuanto dicha exigencia resulta restrictiva y contraria a los principios que rigen la contratación estatal. La experiencia adquirida por un proponente no se pierde ni se extingue con el paso del tiempo, en la medida en que esta corresponde a conocimientos técnicos, capacidades operativas y habilidades profesionales efectivamente ejecutadas y verificables, las cuales permanecen en el tiempo y se fortalecen con la trayectoria del contratista. Imponer un límite temporal a la experiencia desconoce los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, selección objetiva e igualdad, consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, toda vez que excluye demanera injustificada a proponentes que cuentan con experiencia idónea, pertinente y suficiente para la correcta ejecución del objeto contractual, únicamente por la fecha de celebración o terminación de los contratos.

En consecuencia, se solicita respetuosamente que la Entidad permita la acreditación de experiencia sin restricción de antigüedad, garantizando así una mayor participación de oferentes y el cumplimiento de los principios rectores de la contratación pública". (Sic)

RESPUESTA: La Corte Constitucional en sentencia No. C-713 de 2009, indicó que *"El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, dado que el contrato público es uno de aquellos"* instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre

La versión oficial y actualizada de este documento únicamente estará accesible a través del enlace SIG: https://www.paicol-huila.gov.co/. Cualquier copia o impresión que difiera de la versión publicada será considerada como un documento no controlado, y la Alcaldía de Paicol no asumirá responsabilidad por su uso indebido. Te instamos a consultar siempre la versión oficial para asegurar la información más precisa y actualizada.

de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado

Así mismo señala que *"la defensa del principio del interés general no sólo constituye la finalidad primordial sino el cimiento y la estructura de la contratación administrativa, pues sólo es válido y admisible jurídicamente el procedimiento precontractual, el contrato y los actos de ejecución de este que se inspiran o tienen como propósito el cumplimiento o la satisfacción de las necesidades de la colectividad. Desde esta perspectiva, el concepto de interés público se consolida como el sustento más importante y la justificación de la contratación administrativa, por lo que la ausencia del mismo en el acuerdo de voluntades genera graves consecuencias para el contrato y para los servidores que lo diseñaron".*

En este orden se resalta que la selección objetiva es una regla de conducta de la actividad contractual, así como un principio que orienta los procesos de selección y apunta a un resultado, cual es la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación.

De lo señalado, se concluye en forma diáfana, que el ejercicio de la contratación pública obedece al desarrollo de una serie de actuaciones armonizadas entre sí, que provienen tanto de la Administración como de los oferentes, las cuales son de público conocimiento, con el fin de seleccionar, en condiciones de igualdad, la mejor propuesta que satisfaga el interés público, en la que el contratista debe contar con mínimos elementos y capacidades que le permitan adecuarse a las condiciones de competencia del proceso de selección, sin que se transgredan las reglas que rigen por igual sobre todos los proponentes.

Así, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, estableció la selección objetiva como el deber de la administración pública de escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva, mediante el señalamiento de los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las entidades estatales, entre los que se encuentra aquel que indica que *"la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje..."*

Habida cuenta de la satisfacción del interés público que persigue la contratación pública y del imperio de los principios de igualdad, moralidad, transparencia, imparcialidad, economía, eficacia y celeridad, en cumplimiento de deber de selección objetiva, a través de este proceso, se pretende escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad, mediante el establecimiento de las condiciones de verificación de capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad financiera y de

La versión oficial y actualizada de este documento únicamente estará accesible a través del enlace SIG: https://www.paicol-huila.gov.co/. Cualquier copia o impresión que difiera de la versión publicada será considerada como un documento no controlado, y la Alcaldía de Paicol no asumirá responsabilidad por su uso indebido. Te instamos a consultar siempre la versión oficial para asegurar la información más precisa y actualizada.

organización de los proponentes como requisito para participar en el proceso, que le permitan a la entidad tener certeza de que el contratista seleccionado posee las mejores condiciones para ejecutar de manera adecuada y oportuna el objeto del presente proceso.

En efecto, resulta pertinente para este propósito exigir que quien ofrezca colaborar contractualmente con la entidad estatal, no solamente tenga capacidad jurídica sino que también ostente la experiencia y las condiciones técnicas, financieras y de organización administrativa suficientes para ello, ahora bien, la experiencia entendida como el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato, debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del proceso, esto es, cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar y proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar.

Los requisitos habilitantes tienen como propósito establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal sólo evalúe (requisitos ponderables) las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación.

De ahí que, lo que se pretende verificar es la acreditación de una experiencia mínima que tiene una relación directa con el valor del proceso y con el alcance del mismo en términos de la capacidad operacional, técnica y administrativa que se requiere para su ejecución, de conformidad con en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, según el cual las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones teniendo en cuenta el valor del contrato objeto del proceso de contratación, el análisis del sector económico, y el conocimiento de fondo de los posibles proponentes.

Por consiguiente, debe advertirse que este requerimiento es suficiente, en virtud del principio de selección objetiva establecido en el artículo 5 ° de la Ley 1150 de 2007, incluso el principio de libre concurrencia, respecto del cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-815/01 ha señalado que no puede considerarse como absoluto, así:

"El derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado en la contratación de la administración pública, como en el caso del contrato de concesión, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, por virtud del cual, ¡se garantiza la facultad de participar en el trámite concursa! A todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad ofrecer lo que demanda la administración. Sin embargo, la libertad de concurrencia admite excepciones que puedan tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista".

Por tanto, la libertad de concurrencia se encuentra condicionada debido a la naturaleza del objeto a adquirir y la garantía de idoneidad, las cuales tienen plena justificación en la necesidad de asegurar los intereses generales, que en este caso no es otro distinto a garantizar la ejecución del objeto del objeto contractual, teniendo en cuenta los requisitos técnicos de la obra.

La versión oficial y actualizada de este documento únicamente estará accesible a través del enlace SIG: https://www.paicol-huila.gov.co/. Cualquier copia o impresión que difiera de la versión publicada será considerada como un documento no controlado, y la Alcaldía de Paicol no asumirá responsabilidad por su uso indebido. Te instamos a consultar siempre la versión oficial para asegurar la información más precisa y actualizada.

La exigencia permite la presentación de ofertas, sea de manera individual o conjunta, otorgando a los interesados la posibilidad de participar a través de las diferentes formas asociativas.

En cuanto a la autonomía que tienen las entidades estatales para establecer las reglas del proceso de selección, el Consejo de Estado ha señalado:

"Ese marco general de la armonización entre autonomía - interés público también es aplicable a las entidades territoriales en el papel de personas estatales contratantes, con mayor razón si se tiene en cuenta que la autonomía territorial se predica, constitucionalmente, para la gestión de los intereses de la entidad territorial, circunscrita a los límites de la Constitución y la ley (art. 287 C. N.), de lo cual deviene que les es posible regular las relaciones contractuales bajo los parámetros de la ley 80 de 1993 , como así lo ha precisado la jurisprudencia constitucional: las autoridades locales en punto a la contratación pública, deben sujetarse, entre otras normas, al estatuto general de contratación de la administración pública, plasmado en la Ley 80 de 1993. Dentro del marco de la citada ley, en las distintas etapas y actos del procedimiento contractual, existe un espacio amplio para que las entidades territoriales v los entes pertenecientes a su órbita de acción, puedan de manera autónoma identificar sus necesidades y realizar sus intereses propios."

Por consiguiente, en ejercicio de las competencias otorgadas por la Ley 80 de 1993 para elaborar los pliegos de condiciones, el Municipio estableció requisitos objetivos, buscando el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

La experiencia específica resulta ser adecuada, razonable y proporcional al objeto del contrato que se pretende solventar, por lo que la observación no resulta ser procedente.

Elaborada en el municipio de Paicol Huila, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

MIGUEL ALBERTO DURÁN SALAS
Secretario de Planeación y Obras Públicas

La versión oficial y actualizada de este documento únicamente estará accesible a través del enlace SIG: https://www.paicol-huila.gov.co/. Cualquier copia o impresión que difiera de la versión publicada será considerada como un documento no controlado, y la Alcaldía de Paicol no asumirá responsabilidad por su uso indebido. Te instamos a consultar siempre la versión oficial para asegurar la información más precisa y actualizada.